



Bogotá D.C., 3 de marzo de 2011

Radicado No. 2011EE118450

Doctor
IVAN MAURICIO FIERRO SANCHEZ
Subdirector Gestión Corporativa y Control Disciplinario
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias.
Diagonal 47 No. 77A-09 interior 11
Bogotá D.C.

Asunto: Manejo de bienes Red de Acelerógrafos, Red Hidrometereológica y estaciones Repetidoras de Radiocomunicaciones.

Referencia: Solicitud según radicado 2011EE686 del 27 de enero de 2011, nuestro Radicado 2011ER8176 del 31 de enero de 2011

En atención a la consulta de la referencia donde solicita indicar si los bienes que conforman la Red de Acelerógrafos, la Red Hidrometereológica y Estaciones repetidoras de radiocomunicaciones son catalogados como bienes de uso público o bienes fiscales, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

¿Pueden ser catalogados como “bienes fiscales o bienes de beneficio y uso público”, aquellos equipos que componen las estaciones para efectuar mediciones frente a sismos, precipitaciones y recibir y transmitir señales de radio? ¿Cuál es su tratamiento contable? ¿Cuál debe ser su control administrativo?

CONSIDERACIONES

El Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, en los párrafos 165 y siguientes señala las normas técnicas relativas al reconocimiento y revelación respecto a las propiedades, planta y equipo, así:

“165. Noción: Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción



o comercialización de bienes y **la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública**, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas y comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año..... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente en el párrafo 174 se determina que “Las propiedades, planta y equipo deben reconocerse y revelarse de acuerdo con su naturaleza y capacidad de desplazamiento, en **muebles, inmuebles, plantaciones y de locomoción propia. Los bienes muebles se revelarán de acuerdo con su naturaleza, destinación y estado normal de funcionamiento o de situaciones especiales**”

Ahora bien, para los bienes de uso público e históricos y culturales, en los párrafos 176 y siguientes, señala las normas técnicas relativas a los mismos, orientadas a definir criterios para el reconocimiento y revelación de estos bienes, así:

“176. Noción: Comprenden los bienes de uso público administrados por la entidad contable pública titular del derecho de dominio, **destinados para el uso y goce de los habitantes del territorio nacional, orientados a generar bienestar social**, incluidos los bienes construidos en virtud de la ejecución de contratos de concesión, así como los destinados a exaltar los valores culturales y preservar el origen de los pueblos y su evolución. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia, C-183 de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho de ellos lo siguiente: “Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas”

Por otra parte el artículo 674 del Código Civil establece que “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. **Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales**”. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Red de Acelerógrafos, la Red Hidrometeorológica y las Estaciones Repetidoras de Radiocomunicaciones están ubicados en bienes de uso público, es importante mencionar que mediante el Concepto 107567 de diciembre de 2007 la Contaduría General de la Nación, trata sobre los bienes denominados por adhesión determinando que “si el bien puede separarse del inmueble sin detrimento del



*mismo, se concluye de lo anterior que no puede ser catalogado como bien por adhesión, y por consiguiente **se registra como un bien mueble**". (Negrilla fuera de texto).*

Con base en este enfoque se debe considerar que, si al separarse de la base en que se encuentran empotrados los equipos de estas redes, no sufren detrimento alguno y si se instalan en otro lugar quedan en capacidad de prestar el mismo servicio o utilidad, estos bienes deben reconocerse contablemente como bienes muebles.

Si por el contrario, esta separación genera detrimento del bien y si se requieren erogaciones adicionales para ponerlo nuevamente en funcionamiento, se debe dar el tratamiento de bienes por adhesión y formarán parte del costo histórico del inmueble al cual se encuentren adheridos.

En este orden de ideas, los bienes objeto de su consulta no podrían clasificarse por sí mismos como Bienes de Uso Público, sino como bienes de Uso Fiscal; por tanto, en opinión de este Despacho, contablemente deben reconocerse dentro del grupo 16 Propiedades, planta y equipo, en razón a que no están destinados al uso y goce de los ciudadanos sin restricción alguna y que, por el contrario, son utilizados por la entidad para prestar servicios a su cargo, en desarrollo de actividades de control para prevenir u obtener respuesta ante potenciales sismos. Igualmente, para la medición de precipitaciones y comunicaciones, y son administrados en forma permanente por el FOPAE, con expertos en el análisis de estos datos.

Así mismo, aunque estos equipos están ubicados en bienes de uso público, por sus características técnicas no pueden ser catalogados como bienes por adhesión, en razón a que en condiciones normales, no sufren algún deterioro al ser retirados de su ubicación para ser nuevamente instalados en otro sitio.

Así, este Despacho considera que el reconocimiento contable de los equipos que, de acuerdo con su comunicación, se encuentran incluidos en el inventario del FOPAE, debe corresponder a:

- RAB: Equipos instalados en estaciones que sirven para medir la respuesta de los terrenos frente a un sismo, en puntos considerados neurálgicos de la ciudad, subcuenta 165520 Equipos de centros de control, cuenta 1655 Maquinaria y equipo.
- RHB: Equipos instalados en estaciones que sirven para medir las precipitaciones o los niveles de los ríos de la ciudad, 165520 Equipos de centros de control, cuenta 1655 Maquinaria y equipo.
- ERRB: Equipos instalados que se requieren para recibir y transmitir señales de radio en el Distrito Capital, subcuenta 167001 Equipo de comunicación, cuenta 1670 Equipos de Comunicación y Computación.



De otro lado, nos indica en su comunicación, que los bienes que componen las estaciones hacen parte del inventario del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y no pueden ser asignados a una persona en particular, porque se encuentran al libre albedrío y en lugares donde el servidor público o contratista sólo va a realizar el mantenimiento y vigilar su funcionalidad, sobre el particular, este Despacho considera que no es posible responsabilizar a ningún funcionario, debido a que nadie en particular hace uso de los mismos. No obstante, recomendamos atender lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que establece como falta disciplinaria gravísima no asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes; es decir, tales bienes deben estar amparados en la póliza de seguros de la entidad.

En este sentido, el aseguramiento sería un mecanismo de cobertura ante una posible pérdida o daño; pero igualmente, para la verificación y seguimiento, pueden utilizarse los reportes de medición como medio de control para monitorear la permanencia de los equipos en las estaciones, que según se entiende son recibidos de cada uno de ellos en un centro de control. En consecuencia, la ausencia de dichos reportes periódicos se convertirá en alerta de daño o hurto de los elementos objeto de control. Igualmente, podrían establecerse visitas periódicas alternas a aquellas destinadas a realizar la medición con el objeto de verificar la existencia y estado de los equipos.

En lo relacionado con su inquietud sobre el control administrativo de los equipos, corresponde a cada ente público, en forma autónoma y en desarrollo del Sistema de Control Interno Contable, implementar los procedimientos administrativos que le permitan el seguimiento y salvaguarda de cada uno de los equipos.

Por lo anterior, en lo referente al sistema de control interno que debe existir en las entidades públicas, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 87 y el Decreto ley 1421 de 1993, corresponde al FOPAE diseñar, elaborar y adoptar los métodos y procedimientos administrativos que autónomamente considere pertinentes para el manejo y control de sus bienes, los cuales deben consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de tal forma que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas legales vigentes.

Igualmente, según el numeral 3.2 Manual de Políticas contables, procedimientos y funciones de la Resolución 357 de 2008, se indica que “Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible.” (Subrayado fuera de texto).



Lo anterior teniendo en cuenta que por las características de los bienes objeto de la consulta, especialmente en lo que hace referencia a su ubicación en el espacio público de Bogotá D.C., debe existir dentro de la estructura organizacional del FOPAE, el área responsable de la instalación, mantenimiento, medición y/o control de los equipos de medición y de comunicaciones. Por lo tanto, es procedente verificar en el manual de funciones y procedimientos el funcionario responsable de dicha competencia, para así determinar quién figurará como administrador del Inventario de la totalidad de dichos elementos.

CONCLUSIONES

Los bienes objeto de su consulta, no pueden clasificarse, como Bienes de Uso Público, sino como bienes de Uso Fiscal y contablemente deben reconocerse dentro del grupo 16 Propiedades, planta y equipo, en razón a que no están destinados al uso y goce de los ciudadanos sin restricción alguna y que, por el contrario, son utilizados por la entidad para prestar servicios a su cargo, en desarrollo de actividades de control para prevenir u obtener respuesta ante potenciales sismos. Igualmente, para la medición de precipitaciones y comunicaciones, y son administrados en forma permanente por el FOPAE, con expertos en el análisis de estos datos.

Aunque los equipos están ubicados en bienes de uso público, no pueden ser catalogados como bienes por adhesión, en razón a que, en condiciones normales y por sus características técnicas, no sufren algún deterioro al ser retirados de su ubicación para ser nuevamente instalados en otro sitio.

Un mecanismo de protección ante la posible pérdida o deterioro de los bienes objeto de su consulta, lo constituyen las pólizas de seguros de los bienes del Fondo atendiendo la Ley 734 de 2002 y las políticas internas de la entidad. Igualmente el control y seguimiento que se realice a los diferentes reportes originados en estos equipos de medición y comunicación, constituyen un mecanismo para determinar su funcionamiento y existencia.

Si las mediciones son realizadas periódicamente por funcionarios o personas diferentes, la asignación de los equipos podría realizarse al funcionario responsable del área competente bien sea de instalar los equipos y/o de realizar las mediciones, entre otras alternativas que administrativamente debe definir la entidad. Todo depende de la forma como ésta haya establecido en sus procedimientos la manera de administrar, controlar y proteger sus bienes.

Corresponde a cada ente público en forma autónoma y en desarrollo del Sistema de Control Interno Contable, implementar los procedimientos administrativos, que le permitan el seguimiento y salvaguarda de cada uno de los equipos.



Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@shd.gov.co

Aprobó: Iván Javier Gómez Mancera
Revisó: Irma Consuelo Díaz García
Proyectó: Marlene Lara Villalba

